

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **606/2015**, relativo al Juicio de Nivelación o Rectificación del Monto de Pensión por Vejez, promovido por -----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El 18 de septiembre de dos mil quince, -----, demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; la nivelación o rectificación del monto fijado en su pensión por vejez otorgada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha 26 de noviembre de 2014; así como otras prestaciones, accesorias a la principal. La actora, funda su demanda en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

“PRESTACIONES

- I. Que se ordene al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última, la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de “complemento de sueldo”, “compensación”, “remuneraciones diversas”, “monto de dividendos” o “riesgo de laboral”, cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base al momento de causar baja del servicio público en mi carácter de MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, donde mi último sueldo integrado fue de **\$59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)**, según se desprende de la Constancia de fecha 02 de septiembre de 2015 emitida por la C. -----, Oficial Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, cuyo original anexo al presente escrito; en ese sentido reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada a la cantidad que efectivamente percibía de manera **MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE**, en contraprestación por mi desempeño como servidora pública.*
- II. Concomitantemente a lo anterior, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el 07 de noviembre de 2007, fecha en la cual cumplí con todos los requisitos al tener 55 años de edad y 21 años, 04 meses y 29 días de cotización al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente procedimiento; mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera **mensual, ordinaria, continua y permanente** por mi trabajo. En estos términos el monto incorrecto de la pensión aprobada el 26 de noviembre de 2014 por la H. Junta Directiva de ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo integrado y regulador de **\$18,423.40 (SON DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 40/100 M.N.)**, y una vez aplicado el cincuenta y ocho por ciento (**58.0%**) en razón de que solo me fueron reconocidos 19 años, 11 meses y 15 días, por lo tanto, solicito se me reconozcan los 21 años, 04 meses, 29 días que cumplí, toda vez que en realidad demostré haber prestado mis servicios por 21 años, 04 meses, 29 días, tal y como se desprende de la propia acta mediante la cual se autoriza mi pensión, dio como resultado la determinación de una pensión de **\$10,685.57 (SON DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.)**; asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y la diferencia en el incremento de los aguinaldos de **NOVIEMBRE** de 2007 a la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgados por dicho instituto en razón de las pensiones por vejez.*

EN ESTOS TÉRMINOS, CONTRARIO A LO ANTERIOR Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SOLICITO SEA CONSIDERADO COMO **SUELDO INTEGRAL DEVENGADO (SALVO IMPRESIONES ARITMETICAS) LA CANTIDAD DE **\$59,957.70 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)**, LIBRE DE DESCUENTOS CON UN SUELDO REGULADOR DE \$54,795.00 (SON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) AL CUAL UNA VEZ APLICADO EL SESENTA Y DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (**62.5%**), EN RAZÓN A LOS 21 AÑOS, 04 MESES, 29 DIAS, DE SERVICIO Y COTIZACIÓN, DA UNA CANTIDAD DE PAGO DE PENSIÓN REAL MENSUAL QUE EN **NOVIEMBRE** DE 2007 DEBIO SER DE **\$34,246.87 (SON TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.)**.**

- III. Que se condene al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, A LA SECRETARÍA DE HACIENDA**, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de*

suelo de los trabajadores, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar en perjuicio de la suscrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo de la prestación de mis servicios como MAGISTRADA ADSCRITA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral". Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que se transcribe:

(Transcribe tesis 2a/J. 30/2014 (10a))

IV. Que se rectifique y corrija por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el porcentaje de pago del 58% en relación con el sueldo regulador y en su lugar, en los términos del artículo 69, se determine el 62.5% como el porcentaje correcto, en razón de los 21 años 04 meses y 29 días, de servicio y cotización que la suscrita desempeñó al servicio del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, mismos que se me reconocen en el Considerando 3 del Dictamen que autoriza mi pensión.

V. Que se condene al C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, A SANCIONAR EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR VEJEZ, EN EL CUAL LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON DETERMINE LA NUEVA PENSIÓN AJUSTADA AL SALARIO INTEGRADO PREVIAMENTE RESEÑADO POR LA SUSCRITA.

VI. Ad Cautelam, sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, pero bajo el supuesto que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, al Gobierno de Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde NOVIEMBRE DE 2007, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo".

En cuanto a la narración fáctica, cabe destacar en síntesis de lo manifestado por la demandante que, inició a prestar sus servicios subordinados en el Juzgado Tercero del Ramo Penal dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, como Secretaria Primera, a partir del 16 de enero de 1974; del 14 de septiembre de 1985 al 24 de junio de 2003, como Magistrada adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, acumulando un total de servicios de 18 años, 10 meses, 13 días. Del 15 de febrero de 1977 al 31 de agosto de 1979, se desempeñó como Maestra de horas sueltas en la Escuela de Contabilidad y Administración de la Universidad de Sonora, acumulando 02 años, 06 meses y 16 días de servicios.

Lo descrito en el párrafo anterior, se detalla en el Considerando 3 del Dictamen de autorización de Pensión por Vejez de fecha 26 de noviembre de 2014, en el cual se reconoce y concluye que se acumularon 21 años, 04 meses y 29 días, de servicios. El derecho a

la pensión por vejez que goza la accionante, se actualizó a partir del día 07 de noviembre de 2007, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía acumulados 21 años, 04 meses y 29 días de servicio, actualizándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Contrario a lo anterior, en el Dictamen cuya rectificación en este juicio se demanda, la pensión que se le fijó fue en base a 19 años, 11 meses y 15 días de servicios y en base a un sueldo regulador ponderado por la cantidad de \$18,423.40, al aplicarse el contenido y la tabla del artículo 69 de la Ley del Instituto, en la cual se establece que tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto. Al haberse reconocido el dictamen en el que se fijó la pensión por vejez, 19 años de servicios, se le concedió el 58% por ciento del sueldo regulador ponderado en este apartado aludido; conforme a lo anterior, se le fijó una pensión por vejez mensual por la cantidad de \$10,685.57 equivalente a \$351.31 pesos diarios.

La demandante aduce, que su sueldo regulador real fue por la cantidad de \$54,795.00 y que, conforme a los años de servicios prestados, ya precisados en párrafos que preceden, debió habersele fijado una pensión por vejez por la cantidad de \$34,246.87 correspondiente al 62.5% del sueldo regulador delatado, por 21 años de servicios prestados, do conformidad con lo que dispone el artículo 69 de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior delatado, se advierte que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculó incorrectamente el monto de la pensión que me fue otorgada; asimismo, se evidencia la omisión de Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de haber enterado de manera correcta las cuotas correspondientes, incluso la omisión de haberlo realizado en la forma que lo previenen los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del ISSSTESON.

De estos dispositivos jurídicos, se advierte que el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente reciba el trabajador con motivo de su trabajo debe ser considerado para efectos de fijar el monto de la pensión que corresponda y sobre este sueldo integrado, deben de ser los descuentos que se realicen en términos de los diversos 16 y 21 del ordenamiento jurídico en cita, cuya obligación corresponde al Estado acorde a lo dispuesto en el artículo dieciocho invocado.

Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se le admite a la actora de este juicio la demanda en la forma y vía propuesta, ordenándose emplazar a los diversos demandados.

2.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, comparece al presente juicio mediante escrito de contestación de demanda, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha 21 de octubre de 2015, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

“Son totalmente improcedentes las prestaciones que exige la parte actora en su demanda, y de manera específica las que reclama del Poder Judicial del Estado de Sonora, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, atinentes al pago de aportaciones a la Institución que menciona para efectos de su pensión por vejez, toda vez que las prestaciones que la parte actora reclama son dirigidas a quien formula las nóminas, cheques y la que realiza las retenciones de cuotas y descuentos del sueldo para pagar al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicho en otras palabras, el único responsable de realizar tales actividades es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora...”

Al referirse a la totalidad de los hechos en que se funda la demanda de este juicio, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, manifestó que ni los afirma ni los niega, por tratarse de hechos que no le son propios.

Opuso las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se opone como excepción la **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD-CAUSAM** del Poder Judicial del Estado de Sonora y/o Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en virtud de que de la propia demanda que se contesta se advierte que la parte actora reclama su pensión por vejez, pidiendo que se reconsidere y rectifique el monto de dicha pensión, lo cual resulta ajeno a la Institución que represento, pues de conformidad a la Ley 38 del ISSSTESON corresponde a esta institución emitir los dictámenes relativos a las pensiones y jubilaciones tramitadas, tal y como se desprende de la propia documental que la actora acompaña a su demanda, en la que se le concedió pensión tipo jubilatoria, cuyo monto reclama, acordada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2014.

Situación jurídica que se corrobora con lo establecido por el artículo 104 (fracción IV) de la referida Ley del ISSSTESON, en la que se establece que corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta Ley.

Pero como en el presente caso, si la negativa formulada por mi representada al contestar la demanda es relativa a la inexistencia de la obligación de cubrir tales prestaciones en monetario, puesto que las mismas les corresponde cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), aunado a que oportunamente se interpuso al momento de contestar la demanda, la excepción de falta de legitimación pasiva del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en virtud de que, de un análisis a la propia demanda que oportunamente se contestase advierte que la parte actora ----- reclama el pago de una nueva pensión distinta a la que le fue otorgada con fecha 26 de noviembre de 2014 ISSSTESON a la que dice tener derecho, más sin embargo en ningún momento la actora establece que mi representada se obligó a cubrir tal prestación, siendo importante precisar al respecto que la Institución que represento no tiene la obligación de cubrir aportaciones de seguridad social adicionales a las decretadas por el ISSSTESON, y que para tal efecto, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora es la encargada de elaborar la nómina y realizar las retenciones y aportación que en el particular corresponden a ISSSTESON.

Luego entonces, no sería posible, por lógica jurídica, que al no contestarse en forma particularizada los restantes hechos opere la presunción de certeza respecto de ellos, dado que la negación lisa y llana de mi representada: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA respecto de la obligación de cubrir cualquier prestación reclamada por la actora a las demás codemandadas, lleva implícita la negativa de los restantes hechos en que la actora base su acción, habida cuenta que ante la inexistencia de la primera no podría suscitarse controversia en relación con otros aspectos. Por tanto, resultaría un formalismo absurdo obligar a mi representada como parte demandada a negar de manera particularizada los restantes hechos, cuando ésta ha negado la existencia de la obligación contractual de contratar o de cubrir el mencionado seguro al actor.

*De esa forma, resulta válido sostener que en este caso mi representada como parte demandada no se encuentra obligada a responder particularizadamente la totalidad de los hechos alegados por la actora en su demanda, aunque de manera **ad cautelam** mi representada niega lisa y llanamente los restantes hechos del escrito inicial de demanda, pues no existe obligación a su cargo de cubrir las prestaciones reclamadas al no ser quien elabora la nómina y por tal motivo carecer del carácter de pagador, lo anterior sin perjuicio de que, para el caso el actor desvirtúe dicha negativa, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, pues nunca acredito el actor su dicho respecto a mi representada ya que en ningún momento se le exige o reclama el cumplimiento de una prestación a mi representada. Sirve de apoyo para reforzar lo antes expuesto y por aplicación analógica la siguiente tesis de jurisprudencia:*

(transcribe tesis de jurisprudencia)

De todo lo antes expuesto en este escrito de contestación, con claridad se advierte que en el caso es plenamente procedente la excepción de falta de legitimación pasiva ad-causam, habida cuenta de que la institución que represento no se encuentra legitimada en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, al ser completamente ajena a los hechos planteados por la actora, tal y como se precisó con anterioridad, situación que puede advertirse por ese H. Tribunal aun de oficio, al estudiarse los elementos de la acción planteada.

De tal suerte que en el caso es improcedente la demanda que se contesta, pues se basa en hechos que resultan totalmente ajenos a la Institución que represento, por lo que los elementos de la acción intentada no se configuran ni podrán demostrarse, ante la existencia de circunstancias que son expuestas en este escrito de contestación y que impiden la procedencia de lo reclamado en el escrito inicial de demanda.

En consecuencia, al haber quedado debidamente acreditado en las constancias que obran en autos que la diversa codemandada: junta directiva del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora es quien tiene la obligación de cubrir las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda, su Señoría deberá dictar un laudo en donde se absuelva expresamente a mi representada, El Poder Judicial del Estado de Sonora por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora del pago de tales prestaciones al haber sido procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente. Sirven de apoyo para reforzar lo antes expuesto y por aplicación analógica las siguientes tesis:

(transcribe tesis aislada)

II.- Se opone la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA.- Es conveniente dilucidar el punto que conforma la litis de este asunto, consistente en la naturaleza jurídica administrativa y no laboral o burocrática de la resolución modificatoria de una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Este Supremo Tribunal considera que la resolución que concede una pensión de Cesantía por Edad Avanzada, otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a favor del señor -----, constituye una resolución de naturaleza administrativa, no sólo por la autoridad que la emite, sino también porque su contenido supone el cumplimiento de requisitos administrativos que corresponden al régimen de seguridad social implementado en la Ley # 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ahora bien, conforme a los artículos 104 (fracción IV) y 108 Ley # 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, corresponde a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo relativo a conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esa ley, al efecto sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

(transcribe tesis de jurisprudencia)

De ahí que la acción planteada no es de carácter laboral o burocrático, lo correcto sería fijar una Litis de carácter administrativo por la naturaleza del acto reclamado, como se señala en líneas anteriores.

Los preceptos 104 (fracción IV) y 108 Ley # 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora antes invocados deben enlazarse de manera sistemática y funcional con el diverso precepto 5 de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que crea al Instituto como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo, y en correlación con el artículo 1, párrafo primero, de la Ley número 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que establece que las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad.

Asimismo, sobre este tema, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de votos, generó la tesis de jurisprudencia número 111/2005, del siguiente tenor: (la transcribe).

De las consideraciones y tesis jurisprudencial anteriormente reproducida derivan las siguientes determinaciones de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal que es conveniente invocar en este incidente:

A.- Tratándose de órdenes y acuerdos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de los órganos dependientes de él, que concedan, nieguen, suspendan, modifiquen, revoquen o reduzcan la jubilación o pensión, optativamente son impugnables a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley # 159 de Procedimiento Administrativo o por medio del juicio contencioso administrativo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

B.- Que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación, de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto referido.

C.- Que la relación laboral de origen no se extiende después de concedida la pensión solicitada, puesto que la prestación de rectificación de pensión reclamada por el actor - - - - - en el juicio de servicio civil al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se trata de un derechohabiente, que no es su trabajador.

D.- Conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción y, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dicho tribunal es el competente para conocer y resolver en forma definitiva, todo lo relacionado a la pensiones que sean a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, luego, si el derechohabiente ----- o sus beneficiarios no están de acuerdo con la orden o acuerdo por medio del cual se les conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca una pensión, necesariamente la deben impugnar a través del juicio contencioso administrativo ante el tribunal citado

Con base en lo anterior, debe decirse que en contra de órdenes o actuaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tengan por objeto modificar o rectificar la pensión por jubilación otorgada a los derechohabientes o sus beneficiarios, al no cuestionarse el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que solamente se impugna su determinación líquida por no estar de acuerdo con ella, son de naturaleza administrativa.

Esto es así, porque la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consiste en: (I) son prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social, (II) las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas: (III) se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etcétera) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad): (IV) pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera: y, (V) para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

Atendiendo a las características mencionadas, también se puede arribar a la conclusión que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

También es importante señalar a su Señoría que la materia de/juicio principal no pertenece a la materia laboral-burocrática, porque no se afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en los apartados A y 8 del artículo 123 de la Constitución Federal, porque las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se ubican dentro del apartado B del precepto constitucional referido y, además, si bien es cierto que encuadran dentro de la fracción XI relativa a la seguridad social del apartado B del precepto constitucional magno, también lo es que la rectificación o modificación de la cuantificación de la pensión otorgada por ese instituto que solicita el acto en el juicio principal, en todo caso, no genera una afectación directa e inmediata al derecho constitucional del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, en razón de que la pensión proviene de una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, constituida por la obligación derivada del cumplimiento de los requisitos legales de antigüedad, edad y otros diversos, para el pago de las prestaciones económicas correspondientes, aunado a la circunstancia de que en el caso concreto, no se está cuestionando el otorgamiento de la pensión, sino simplemente su liquidación correcta, por lo cual, en todo caso, solamente genera una afectación indirecta y mediata. De lo que es dable argumentar que la naturaleza material de la pensión pertenece a la materia administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que los conflictos originados por las solicitudes de modificaciones o rectificaciones a las pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como la que solicita el actor en el juicio principal ----- es de naturaleza administrativa y, por ende, debe conocer de esta el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora pero a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora y en la Ley # 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, porque la demanda en que un Magistrado jubilado de un Tribunal Colegiado Regional del Poder Judicial del Estado de Sonora, en que vía rectificación solicita el incremento a una pensión como beneficiario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debe conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de nuestra Entidad y no el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en funciones de Tribunal de Arbitraje, en razón de ser una

prestación de carácter de seguridad social la que se demanda sólo a cargo de dicho instituto y no una cuestión directamente derivada de la relación laboral. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la ratio essendi de la siguiente tesis aislada: (la transcribe)

Un razonamiento adicional por el cual se opone esta excepción por parte de mi representante es que se considera que el acto emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora si es un acto de naturaleza administrativa, que fue controvertido por el actor en el juicio principal mediante la "rectificación" de la pensión otorgada por dicho Instituto, aunado a que dicho Instituto como entidad de la administración pública paraestatal le resulta aplicable a sus actos el artículo 1, primer párrafo de la Ley # 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Luego entonces, si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley # 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de la Ley dispone que: "Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado". Pero dicha Ley no especifica qué Tribunal debe conocer de las controversias, si son los Tribunales del Poder Judicial del Estado o los Tribunales Administrativos que no forman parte de dicho Poder, pero por cuestiones de afinidad y en atención a criterios jurisprudenciales ya invocados, debe ser el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora quien conozca de las controversias en vía judicial a través del juicio contencioso-administrativo.

Por lo antes vertido, se concluye que las controversias que giran en torno a la modificación o rectificación de una pensión jubilatoria con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, son de naturaleza administrativa y deben tramitarse por la vía contencioso administrativa conforme a la legislación fiscal y administrativa de nuestro Estado. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

(transcribe criterio jurisprudencial)

Finalmente, mi representada considera que la competencia para conocer de la demanda de origen, si corresponde a este Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora pero en la vía de juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad conforme al Código Fiscal del Estado de Sonora y a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, esto es, que el juicio de servicio civil promovido por el actor - - - - - con fundamento en la Ley #40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora es improcedente, sin embargo, en aras de acceso a una tutela judicial efectiva prevista por los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho juicio de servicio civil no debe ser desechado por su Señoría, sino por el contrario, en aras del acceso a una tutela judicial efectiva debe reencauzarse de la vía de servicio civil a la vía contencioso administrativo para no dejar en estado de indefensión al actor en el juicio principal, porque ha sido criterio de los Tribunales Federales que el derecho a la pensión es imprescriptible, porque dicha diferencia deriva directa e inmediatamente de ese derechos otorgado al pensionado. Sirve de apoyo a lo antes expuesto por aplicación analógica la siguiente tesis de jurisprudencia: (lo transcribe)

La anterior tesis de jurisprudencia resulta de aplicación obligatoria en el caso que nos ocupa, toda vez que el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, dice que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor, y al haber sido establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales.

Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil quince, por haber sido presentada dentro de tiempo y forma legal, se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

3.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, compareció al presente juicio, mediante escrito de contestación de demanda recibido por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal del día 21 de octubre de 2015, en el cual esencialmente manifestó:

“Se opone en primer término la excepción de previo y especial pronunciamiento de INCOMPETENCIA.

Dado que la actora prestaba sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Sonora, ésta autoridad jurisdiccional, como órgano autónomo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, carece de competencia para conocer de las reclamaciones realizadas por el demandante, ya que dada la separación de poderes, el Poder Judicial no puede quedar sojuzgado al Ejecutivo Estatal. Esa es la razón por la que en la Ley del Servicio Civil establece el artículo 135, que sirve de fundamento para el planteamiento de ésta incompetencia”.

En cuanto a las prestaciones, negó la procedencia de las reclamadas, porque la reconsideración o rectificación del monto de pensión corresponde exclusivamente a ISSSTESON. No puede existir condena en contra del Gobierno del Estado de Sonora o Secretaría de Hacienda, en virtud de que la actora nunca recibió, por no formar parte de sus remuneraciones lo que denomina “complemento de sueldo”, “compensación”, o “remuneraciones diversas”.

En relación a los hechos, el primer lo aceptó por ser cierto; el segundo desconoce si la actora prestó o no sus servicios como maestra de horas sueltas; el tercero, admite que adquirió el derecho a la pensión por vejez por edad y años de servicios, pero niega que el salario regulador que la actora demanda. Relativo a las cantidades no consideradas para efecto de aportaciones al ISSSTESON, aduce que es improcedente la solicitud de que se integre su salario con conceptos no considerados para los efectos de ISSSTESON, de ahí que las aportaciones de la actora no fueron calculadas incorrectamente, pues se tomó en consideración sus aportaciones al fondo de pensiones. Agrega, que el Poder Judicial del Estado de Sonora, no depende del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, del cual forma parte la Secretaría de Hacienda, en ese sentido, la Secretaría de Hacienda resulta ser únicamente un auxiliar del Poder Judicial, que obra por cuenta y orden del mismo, en el pago de las remuneraciones al personal de tal Poder.

Al efecto, opuso las siguientes defensas y excepciones:

“a).- Se opone la defensa específica de que si la actora consintió cuando era trabajador, que ciertas prestaciones no integraran el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la Pensión por jubilación es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido y prescrito es que los complementos salariales que se le cubrían y que aparecen los recibos de pago sean considerados parte del salario.- Durante toda la relación laboral la actora, recibió tales cantidades que no integraban el salario ni para el pago de p estaciones como quinquenios o antigüedad y la prima vacacional, y que no se le afectaba: por cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones.- Si dichas prestaciones no se consideraba integrante del salario, sobre el derecho de que se integrara si corrió el término prescriptivo a la actora a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio y hasta un año después que dejó de hacerlo.- Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.

Si la actora jamás reclamó oportunamente la integración a su salario para efectos del ISSSTESON de los conceptos no considerados, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender, se repite, ninguna consecuencia.

La actora pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos en los términos del artículo 79 de la Ley número 38, y no lo hizo. Por tanto, quedó firme la circunstancia de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario.

En consecuencia, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone no en cuanto a los derechos a recibir la pensión por jubilación, sino en cuanto a que determinadas prestaciones que aparecen en sus recibos de pago integraran el salario para efectos del ISSSTESON, ya que tal derecho si prescribió en base al numeral señalado, en virtud de que la no integración del salario era del conocimiento de la actora desde el momento en que recibió su primer recibo de pago, en donde aparecen las deducciones para pago del ISSSTESON.

b).- Se opone la excepción de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales como diferencias de pensiones, diferencias de aguinaldo, vacaciones, de salarios, de aportaciones al ISSSTESON, de pensiones por jubilación o diferencias por pensiones de jubilación o cualquier otra que, aunque no se adeuda, su exigibilidad se perdió por el simple transcurso del tiempo. Esto es, si la demanda fue interpuesta el 18 de septiembre de 2015, entonces se encuentran prescritas las prestaciones exigidas que daten con anterioridad al 18 de septiembre de 2014.

c) - Se opone la defensa específica, de que la actora no recibía ningún pago diferente a los conceptos que aparecen admitidos en la presente contestación de demanda.

d). - Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: (las transcribe)”.

Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil quince, se admitió la contestación de demanda producida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

4.- La Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, titular del Poder Ejecutivo, compareció a juicio por escrito de contestación de demanda recibido por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal, en horas inhábiles del día veintiuno de octubre de dos mil quince, en el cual manifestó lo siguiente:

“1.- De conformidad a la fracción IV del artículo 96 de la Ley del ISSSTESON, corresponde al propio Instituto otorgar jubilaciones y pensiones, por lo que tal prestación en su caso no corresponde otorgarla o modificarla al Ejecutivo del Estado.-

2.- De conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera, en cumplimiento de dicho numeral, la titular del Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva.

3.- No corresponde al Ejecutivo Estatal fijar monto de pensiones ni indicar la fecha de su pago, pues ello es facultad exclusiva del ISSSTESON, de conformidad a la fracción IV del artículo 104 del ordenamiento legal que rige a dicho Instituto.

Como lo único que se demanda al Ejecutivo Estatal es la sanción de la resolución que en su caso dicte de nuevo ISSSTESON, sobre el particular se contesta:

El Ejecutivo Estatal no ha violado el artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, ya que únicamente sancionó el acuerdo de la Junta Directiva de dicho Instituto al apegarse al procedimiento interno, y conforme a los datos registrados ante el mismo.- En cuanto a la modificación al dictamen que fijó la pensión por vejez a la actora, que se realice en su caso por laudo emitido por éste Tribunal, será sancionado en cumplimiento de tal resolución por la titular del Ejecutivo.”

Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil quince, se admitió la contestación de demanda producida por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

5.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, compareció a la presente controversia mediante escrito de contestación de demanda recibido en horas inhábiles por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal, el día 23 de octubre de 2015, en el cual esencialmente manifestó:

Negó la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En cuanto a la relación fáctica, los negó en su totalidad, y con ello le arroja la carga de prueba a la parte actora.

Opuso las siguientes defensas y excepciones:

“1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR. - Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

2.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. - Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo, porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO. - En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.

5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INNOMINADA. - Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción de “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR” aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. - Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

8.- LA DE LA PRESCRIPCIÓN. - La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora”.

Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil quince, se admitió la contestación de demanda producida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber sido presentada en tiempo y forma legal.

6.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día quince de febrero de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en dictamen de

veintiséis de noviembre de dos mil catorce; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión de la actora - - - - - , que obra en los archivos de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en cuarenta y tres recibos de cheques; **4.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá practicarse en los archivos de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, sobre las listas de raya, nóminas, recibos de pago, comprobantes de depósitos bancaria sobre los últimos tres años activos de la actora - - - - - - - - - - , por el período comprendido del mes de enero de dos mil uno al veinticuatro de noviembre de dos mil dos, para que se dé fe sobre el inciso b), descrito en el ofrecimiento de esta prueba, desechándose el inciso a), por estar técnicamente mal ofrecida ya que no se encuentra formulada en sentido afirmativo, de conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; **5.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA, 6- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Se admitieron como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA, 2- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL**, consistente en dictamen de veintiséis de noviembre de dos mil catorce; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - - , quien deberá de responder en forma personal y directa al tenor de las posiciones.- Se admitieron como pruebas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, las siguientes: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto lógico, legal y humano .- Se admitieron como pruebas la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las siguientes: **1 .- PRESUCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Seguida la secuela procesal, una vez desahogados los medios de convicción que ocuparon desahogo posterior y transcurrido el plazo legal para formular los alegatos correspondientes, se citó el asunto para oír resolución definitiva por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

III.- Vía: Conforme a la resolución cumplimentadora pronunciada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal se pronunció en el sentido de que el presente asunto se debe tramitar y resolver conforme al procedimiento contencioso administrativo contenido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que la actora está reclamando la modificación del monto de su pensión, lo que resulta de naturaleza administrativa, como lo sostuvo al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS en la cual se determinó que:

[...] Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el [artículo 51](#), antepenúltimo y último párrafos, de la [Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#) facultan al propio instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de

inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. [...]

Luego entonces, se tiene que los juicios relativos a las modificaciones de pensión otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deben catalogarse como de naturaleza administrativa aún cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, pues ésta se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y la pensionada, por lo que las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, por tanto, la vía contenciosa administrativa es la correcta.

IV.- Personalidad: En el caso de la actora -----
---, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los diversos demandados fueron emplazados cada uno de ellos por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia,

produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Estudio: -----, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la reconsideración y/o rectificación y/o modificación del monto de su pensión, para que se considere la cantidad real que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, el incremento a la misma, el pago retroactivo de lo que dejó de retribuirle y el incremento salarial de todos los años que han pasado como retroactivo del error cometido por el ISSSTESON; del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la omisión de pagar al ISSSTESON las aportaciones que se le descontaban por concepto de cuotas y aportaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del ISSSTESON, al cien por ciento de sus remuneraciones salariales; y de la Secretaría de Hacienda del Estado el pago de las cuotas y aportaciones omitidas que deberá enterar al ISSSTESON y del Gobierno del Estado de Sonora, la sanción del nuevo dictamen que se emita, con la modificación donde se determine una nueva pensión ajustada al salario integrado conforme a la manifestado en su escrito de demanda.

Al efecto, alude que la cantidad que se debe considerar es la de \$59,957.70 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 70/100 moneda nacional) mensuales que correspondía al último sueldo que percibió como Magistrada adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, contrario a lo que determinó la

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, al otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de \$10,685.57 (DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), razón por lo cual deberá de emitirse un nuevo dictamen en el que se considere la cantidad de \$59,957.70 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 70/100 moneda nacional), como monto de su pensión mensual.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Gobernador del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda sostienen la legalidad de la resolución impugnada.-

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad.

Y en ese sentido, el acto impugnado por la actora consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión por la cantidad de \$10,685.57 (DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$10,685.57 (DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), que según su dicho corresponde al 58% (cincuenta y ocho) del sueldo regulador ponderado de sus últimos tres años como trabajador activo.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON.

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: "Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación

de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”.

El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.-

La demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$59,957.70 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 70/100 moneda nacional) mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, ya que los comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora a favor de la parte actora, solo se demuestra la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se acredita que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de los recibos de pago visibles a fojas de la treinta y uno a la cuarenta y cinco del sumario, específicamente, los talones de pago con números de folio: 0977734-5, 0956833-0, 1031704-1, 1088322-0, 1137949-4, 1179704-0, 0057621-3, 0115149-8, 0160870-4, 0202982-2, 0245135-4, 0288903-6, 0333685-8 y 0377445-4, no se advierte que se hayan hecho las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.- Lo que no ocurrió en la especie, pues no se desprende más que un descuento por concepto 06, que constituye descuento para servicio médico del ISSSTESON, más no para el fondo de pensiones y jubilaciones. Además, de la hoja de servicio expedida por -----, en su carácter de Director de

Recursos Humanos de la Universidad de Sonora, sólo se anuncia que la actora ingresó como maestra de horas sueltas en la Escuela de Contabilidad y Administración, que laboró ininterrumpidamente hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve y que al veintisiete de junio de dos mil catorce, su estatus era baja. Igualmente, de la certificación hechas por la Licenciada - - - - - , en su carácter de Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, se infiera que la actora prestó sus servicios en el Poder Judicial como Magistrada durante el período del uno de enero de dos mil uno al veinticuatro de noviembre de dos mil dos percibiendo sueldo mensual y otras prestaciones adicionales por la cantidad de \$59,957.70 (cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete peso s70/100 moneda nacional), sin embargo, no se desprende cuánto cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, lo mismo ocurre con la hora del Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora correspondiente al Tomo CCII, número 51, sección III, de lunes veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, donde se especifica que la Secretaría (de Hacienda) con base en el presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades y viene una tabla del tabulador integral del Gobierno describiendo cuál es el sueldo para puesto de base y confianza, administrativos, técnicos y operativos pero sin establecer cuál es la cotización o sobre que, base se cotiza al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON.

En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la jubilación que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley, por lo tanto el instituto demandado, solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior, en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211 de fecha 29 de junio de 2005, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68

de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado en el mes de mayo de dos mil quince.

Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha 29 de junio de 2005, luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron cuotas y aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, documental pública que obra agregada a fojas veintisiete y veintiocho del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$18,423.40 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 4/100 MONEDA NACIONAL), otorgándole un cincuenta y ocho por ciento del citado sueldo regulador ponderado, quedando su pensión en \$10,685.57 (DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL), como se determinó en el resolutive primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el

suelo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo salarios sobre los cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto, se le emitió con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.-

Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.), Página: 1618, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite **que se cotizó con base en ellas.**

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada,

se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado.”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por -----
-----, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,

SEGUNDO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria a la actora por la cantidad de \$10,685.57 (DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA
MAGISTRADO

LICENCIADO LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL

El tres de marzo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.